

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las once horas y cuarenta minutos del cuatro de enero dos mil dieciocho

El 20 de septiembre del 2016, la **Fiscalía General de la Republica (FGR)** por medio de su apoderado especial **Néstor Antonio Guzmán Cornejo**, presentó escrito de solicitud de aclaración y corrección, sobre la resolución del recurso de revocatoria emitida por este Instituto a las nueve horas con treinta minutos del ocho de septiembre del año dos mil dieciséis; y visto lo expuesto en el mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

El **Art. 225 del CPCM**, contempla el procedimiento de **aclaración de la sentencia o auto definitivo**, el cual consiste en, **la acción que se le concede al interesado, a efecto de que reclame la rectificación de errores materiales o solicite la explicación de conceptos oscuros contenidos en la parte dispositiva del fallo, que por su ambigüedad o difícil entendimiento dan lugar a confusión** y opera únicamente sobre resoluciones definitivas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución emitida a las doce horas diez minutos del día trece de septiembre de dos mil trece, con referencia 300-2008, define “concepto oscuro” como: “aquel término ininteligible o de comprensión difícil, por ser incierto o poco claro; así mismo como aquella deficiencia de la que adolece el concepto *strictu sensu* o en razón de la expresión u oración en el que ha sido utilizado”. Adicionalmente mencionan que, “es importante destacar, para efectos de determinar el objeto del recurso de aclaración, que el concepto oscuro, cuya explicación se solicita, **no debe encontrarse en cualquier apartado de la sentencia, sino únicamente en la parte dispositiva del fallo**”.

En consonancia con lo anterior la resolución emitida por la misma Sala, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, con número de referencia 462-2010; hace alusión que dicho procedimiento es **“un mecanismo para enmendar errores o esclarecer conceptos y evitar así la confusión o duda, por lo tanto, no es la vía idónea para realizar cuestionamientos sobre razones de fondo**. En consecuencia, la aclaración no tiene los alcances de modificación de la Sentencia con que la parte está en desacuerdo pretendiendo con ello cambiar su contenido; ni tampoco es una vía para realizar cuestionamientos sobre razones de fondo de la misma...”.

En el presente escrito, **Guzmán Cornejo**, alega que existen “conceptos oscuros” que se aclararían al responder este Instituto lo siguiente: 1) a) “¿Cómo el IAIP sabe de antemano la afectación o no de un acto procesal que aún no existe?”; b) “¿Cómo el IAIP, conoce las gestiones ya realizadas por FGR en cuanto a la verificación del cumplimiento de la resolución definitiva?”; 2) de igual forma, manifiesta que, “el acto de verificación de cumplimiento de una sentencia emitida por la corte de cuentas, es una facultad emanada por la ley, no es un acto procesal que conste por escrito, dentro del expediente.... la consulta directa consistió en una explicación del procedimiento que FGR sigue en los casos de Juicios de cuentas y multas y dentro de la explicación también se dijo de los obstáculos procesales que impidieron que fiscalía pudiera verificar el cumplimiento de la sentencia”; 3) asimismo, asegura que hay oscuridad “en tanto que no es posible en este estado procesal proporcionar información de casos en trámite porque la información es reservada, pero sobre todo si el petitionerario hasta la fecha no ha tenido acceso a información de un expediente en trámite..... Es incomprensible la pretensión extrema del IAIP, en la cual ordena la desclasificación de la información de ese caso, cuando los presupuestos de reserva no han sido vulnerados en modo alguno”; y por último manifiesta que, el Instituto debe corregir lo expresado, al mencionar que FGR ha manifestado que la información solicitada no es en relación a la información contenida en el expediente de Juicio de Cuentas, sino que es en relación a si esa institución ha cumplido o no con su función de garantizar el cumplimiento de la sentencia definitiva pronunciada en dicho juicio.... En virtud que manifestando que quien lo expreso fue el señor petitionerario.

A partir de todo lo argumentado por **Guzmán Cornejo**, es evidente que no hace referencia en ningún momento a algún tipo de “concepto oscuro” que haya sido utilizado por este Instituto y el cual deba ser aclarado, tanto en la resolución emitida a las catorce horas con quince minutos del veintiuno de diciembre de dos mil quince, así como en la resolución del recurso de revocatoria de las nueve horas con treinta minutos del ocho de septiembre de dos mil dieciséis; se ha dejado claro que desde el momento que el apelante realizó la consulta directa de la información solicitada, esta dejó de ser reservada, pues se comprende que tácitamente la **FGR** realizó una desclasificación de la información reservada, siendo que la verificación de dicha resolución es un acto inseparable del expediente en el cual se encuentra contenido dicho Juicio de Cuentas.

Es por ello, que en relación a las alegaciones manifestadas por **Guzmán Cornejo**, este Instituto considera improcedente la solicitud de aclaración y corrección presentada, en cuanto que su pretensión se basa en controvertir el fondo de la decisión, atacando el análisis jurídico que este Instituto ya ha realizado, y así como ya se ha mencionado anteriormente, dicho procedimiento de

